



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 40 89 001 2022 00076 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	HEREDEROS CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA Y OTROS
Providencia	2023 - I 239
Decisión	Declara desierto el recurso

1. El 23 de agosto de 2023 se profirió sentencia y se notificó en estrados, siendo interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ, cesionario en la sucesión de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA y ONEIRO DE JESÚS RODRIGUEZ GALLEGO, mejoratario reconocido, argumentando que:

" Como le manifesté de que básicamente esta apelación está enfocada a una indebida valoración de las pruebas documentales aportadas por el suscrito, con relación al señor ONEIRO, pues considero que el aportó documentación donde él demostraba que él era el mejoratario y no el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ a quien se le está reconociendo ... unas mejoras, las cuales nunca las trabajó y las explotó, entonces considero pues que de que es a mi poderdante a quien se le debe reconocer dicha mejoras o cultivos.

Con relación a lo de mi poderdante ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ, igualmente inconforme porque de acuerdo a las pruebas que se adjuntaron a la contestación de la demanda, pues podemos ver que el acreditó una venta de derechos litigiosos donde él le compró a la señora ... BEATRIZ BETANCUR URIBE dentro del proceso 2015-1236 que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, entonces básicamente eso va enfocado en que no se le reconoció dentro de este proceso por tanto solicito revoque su decisión y sea tenida en cuenta las pretensiones de la contestación de cada una de las demandas" ¹

Así mismo, de acuerdo a las reglas del inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia en estrados, el recurrente amplió los motivos de la disconformidad, exclusivamente respecto a ONEIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO, así:

¹ Minuto 1:17:17 a 1:18:33

1. Si bien es cierto a que mi poderdante de manera directa por parte de la ANI le pagó lo correspondiente a la indemnización y como Mejoritario por el cultivo dentro de este proceso de expropiación, no le reconocieron: 3 palos de cacao, un palo de naranjo dulce, un árbol de pan, un palo de guayabo dulce, un palo de guanábano, un palo de cedro, 5 palos de mango, que lo habían sembrado y usufrutado desde hacía más de 15 años.
2. Mediante petición de junio 17 de 2023, mi poderdante le informó a la **AUTOPISTA RIO MAGDALENA COMUNICACIONES AUTOPISTA RIO MAGDALENA**, que hacía aproximadamente 3 años habían construido unas mejoras (casa en madera) en la franja afectada por la ANI y que habían un cultivo y especies que mi poderdante había sembrado y explotado por más de 15 años, pero que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ le pidió el favor que lo dejara vivir ahí un tiempo y que se lo restituiría cuando la ANI necesitara dicha franja. Esto mismo se manifestó en la contestación de la demanda de la referencia.
3. En la contestación de la demanda se manifestó que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ no era el propietario del cultivo y especies que se valoró a favor de él y que a quien se le debía haber pagado este cultivo o elementos permanente era a mi poderdante, no obstante haber aportado los documentos de prueba como el contrato de compraventa, factura predial donde constaba la forma como mi poderdante había adquirido el predio donde se encuentra la franja afectada no fue valorada ni tenida en cuenta como prueba.

2. Corresponde decidir en esta instancia sobre la procedencia de la alzada, como lo prevé el inciso 4 del artículo 322 del Código General del Proceso: "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numera...*" (Subrayado y negrillas para resaltar)

Y sobre la sustentación del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10223-2014 señaló:

"4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas², más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla y, por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión,

² COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*

4. *Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*

5. *Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida"*

Y más reciente, en Sentencia STC13326-2021 expresó:

"2. En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita.

Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia.

En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.

Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve

a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación"

Las decisiones judiciales están amparadas de presunción de legalidad y acierto, para derruirla es necesario que quien la impugna, exponga las razones por las que deben ser revocadas o modificadas y que no surtan los efectos que de ellas se desprenden. Por lo anterior se justifica que se sustenten los ataques a la decisión, de manera que el superior funcional tenga los elementos de juicio que le permitan decidir el asunto. Lo trascendente es que el impugnante exprese su inconformismo y lo argumente con la profundidad y suficiencia necesarias para conocer las razones en que se funda, además, que su contradictor pueda rebatir sus planteamientos, de manera que el juez conozca los argumentos o sustento de las partes, de modo que tenga los insumos necesarios para resolver de fondo el asunto.

3. Con base en el sustento jurisprudencial reseñado, de cara al caso que nos convoca, surge que el recurrente no cumplió con la carga de sustentar en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de agosto de 2023 proferida por este despacho, por las siguientes razones:

3.1. Con las alegaciones referidas a ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ, no se configuró ningún reparo concreto a la decisión porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, aquel sí fue reconocido en el proceso como heredero o cesionario del fallecido CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, incluso en la providencia recurrida al considerarse la legitimación por pasiva, se verbalizó que la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados, indicando expresamente: *"Igualmente se vinculó en esa calidad antes mencionada (Herederos o Cesionarios) a ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ, (...), esto en decisión del 13 de abril de 2023"*³, por consiguiente, la inconformidad se encaminó a una omisión que no ocurrió y que incluso fue resuelta de forma favorable en tanto, se itera, el ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ fue vinculado y reconocida la calidad que detenta en la sucesión del finado SOTO POSADA que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín con radicado 0500131100092015-01236-00.

3.2. Las objeciones relativas al mejoratario ONEIRO DE JESÚS RODRIGUEZ GALLEGU, se fundan en una supuesta indebida valoración probatoria al momento de reconocer indemnización, en tanto lo reconocido en favor de LUIS EDUARDO RAMIREZ, en su criterio debió reconocérsele a él, con fundamento en las pruebas aportadas con la contestación de demanda.

Aunque en este aspecto se hacen reparos contra la sentencia, en la sustentación ante esta instancia no se hizo *"el ejercicio de justificación con el*

³ 43:23 a 43:44

que se pretende soportar el disentimiento propuesto"⁴ de la forma que el superior funcional tenga los elementos de juicio necesarios para resolver sobre las objeciones formuladas, puesto que se alega una indebida valoración probatoria sin que el recurrente enjuiciara la realizada por esta instancia, limitando su ejercicio a anunciar que no se sometió a escrutinio las pruebas allegadas con la contestación de demanda, lo que no ocurrió en razón a la extemporaneidad de las mismas, pues ONERIO DE JESÚS RORIGUEZ GALLEGO fue notificado personalmente del auto admisorio de demanda el día 5 de junio de 2023⁵, presentando contestación de demanda el día 10 de agosto de 2023⁶, es decir, fuera del término de traslado de que trata el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, donde además no se contrarió el dictamen que sirve de sustento para la decisión adoptada por este despacho bajo las reglas del numeral 6 del mismo artículo.

Así las cosas, las objeciones del recurrente son elementos ajenos a las consideraciones y fundamentos de la sentencia del 23 de agosto de 2023, sin argumentar los desaciertos de este juzgado en la valoración probatoria, por lo que es claro que no se brindaron elementos de contradicción mínimos para el escrutinio del juez de segunda instancia " *...necesarios para derrumbar las presunciones de acierto y legalidad que rodean la decisión y porque el Juez de superior jerarquía sería privado de los elementos de juicio que requiere y del análisis y respaldo argumentativo suficiente para adoptar la definición que le ha sido confiada*"⁷, dando lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados ROBERTO ANTONIO RENDÓN DÍAZ y ONEIRO DE JESÚS RODRIGUEZ GALLEGO contra la sentencia del 23 de agosto de 2023, proferida en estrados por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁴ STC13326-2021

⁵ Pagina 3 del Pdf 111

⁶ Pdf 127 a 129

⁷ Radicado 05034 31 12 001 2021 00072 01. Tribunal Superior de Antioquia. MP. Oscar Castro Rivera.

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33077671262320d2706ce5902598e6bc053c8bd08729434c4660891336b08ed**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>